



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01798-2023-PA/TC  
LIMA  
CIRILO FRANCISCO HUANACUNI  
LIMA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cirilo Francisco Huanacuni Lima contra la sentencia de foja 215, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Con fecha 11 de agosto de 2021, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 74962-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de setiembre de 2012, y, como consecuencia, se regularice el monto de la pensión de jubilación minera de la Ley 25009 que viene percibiendo y, por tanto, se le otorgue pensión mensual de jubilación minera en los términos y condiciones del Decreto Ley 19990 y la Ley 27561, sin que se le apliquen los topes dispuestos en el Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

#### **Contestación de la demanda**

La ONP dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda; solicita que sea declarada infundada, pues el monto que percibe el actor como pensión ha sido calculado en aplicación de los dispositivos legales correspondientes a la fecha de su contingencia y, por ende, de acuerdo a ley.

#### **Resoluciones de primera y segunda instancia o grado**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01798-2023-PA/TC  
LIMA  
CIRILO FRANCISCO HUANACUNI  
LIMA

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, declaró fundada la excepción de cosa juzgada, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, por considerar que en autos se ha acreditado que el actor, con anterioridad al presente proceso, ha seguido un proceso constitucional de amparo con idéntica pretensión entre las mismas partes, por lo que se ha configurado la triple identidad entre ambos procesos.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor es que se declare inaplicable la Resolución 74962-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de setiembre de 2012, y, como consecuencia, se ordene a la ONP regularice el monto que percibe como pensión de jubilación minera de la Ley 25009, de acuerdo con lo forma de cálculo establecida en el Decreto Ley 19990, y sin la aplicación de los topes dispuestos en el Decreto Ley 25967.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (edad avanzada del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el presente caso, de la Resolución 74962-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 5 de setiembre de 2012<sup>2</sup>, se advierte que, en etapa de ejecución de sentencia, la ONP otorgó al recurrente pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009, en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 17 de julio de 2012 por el Sexto Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín en un anterior proceso judicial.

---

<sup>1</sup> Foja 170

<sup>2</sup> Foja 1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01798-2023-PA/TC  
LIMA  
CIRILO FRANCISCO HUANACUNI  
LIMA

4. De lo reseñado, se aprecia que el recurrente, en el presente proceso, cuestiona la resolución administrativa expedida por la ONP, en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial, a través de la cual se le otorgó pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 y solicita que se reajuste su pensión. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dichos cuestionamientos corresponden formularse en el anterior proceso judicial y no en un nuevo proceso, haciendo uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**